

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-284/2016 RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO XIACUÍ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Xiacuí, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Xiacuí.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santiago Xiacuí.** Mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/236/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de Santiago Xiacuí, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. Primer escrito de la ciudadana Elva Guadalupe Vásquez López.** El 1 de julio de 2016 se recibió en este Instituto, un escrito firmado por la

ciudadana citada por el que hizo del conocimiento de esta autoridad, que en la asamblea de 19 de junio del presente año realizada en el municipio de Santiago Xiacuí, el presidente municipal y el cabildo de esa localidad y determinaron expulsarla de dicha asamblea, de igual forma, solicitó diversa información relativa a la elección de concejales del municipio mencionado; La petición realizada, fue atendida por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos mediante oficio número IEEPCO/DESNI/873/2016.

IV. Informe de la fecha de elección por parte de la autoridad municipal. El 5 de julio de 2016, se recibió en este Instituto el oficio número MSX/230/2016 suscrito por el ciudadano Eloy Eligio Valdés presidente municipal del ayuntamiento de Santiago Xiacuí, por el que informó que la asamblea de elección de sus autoridades municipales se llevaría a cabo el 2 de octubre del presente año, a las 10:00 horas en el salón de juntas de la casa de la cultura de esa localidad.

V. Primera solicitud de las autoridades de la agencia municipal La Trinidad. El 11 de agosto del presente año, se recibió en este Instituto un escrito signado por los ciudadanos Constantino Vásquez Martínez, Iván Ramírez Martínez y David Vásquez Martínez, agente municipal, secretario y tesorero, respectivamente, de la agencia municipal citada, perteneciente al municipio de Santiago Xiacuí, mediante el cual solicitaron la participación de los ciudadanos de su agencia en la elección de los concejales de ese municipio, debiéndoles garantizar su derecho a votar y ser votados. En atención a lo anterior, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1048/2016 se remitió copia simple de la referida solicitud al presidente municipal de Santiago Xiacuí, con el fin de que tomara en cuenta el deseo de los ciudadanos de esa agencia de participar en la elección de los nuevos concejales.

VI. Solicitud de mediación por parte de la ciudadana Elva Guadalupe Vásquez López. Mediante escrito presentado en este Instituto el 12 de agosto de 2016, la ciudadana citada solicitó se instaurara el procedimiento de mediación entre ella y cabildo de Santiago Xiacuí, con el fin de garantizar su derecho de votar y ser votada. En atención a lo anterior, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1049/2016 se remitió copia simple de la referida solicitud al presidente municipal de Santiago Xiacuí, y se le hizo saber que la Dirección Ejecutiva de Sistemas

Normativos Internos están en la mejor disposición de coadyuvar con la autoridad municipal, pudiendo realizarse mesas de trabajo con los ciudadanos de ese municipio.

- VII. Segunda solicitud de la ciudadana Elva Guadalupe Vásquez López.** El 15 de agosto de 2016 se recibió en este Instituto, un escrito signado por la ciudadana mencionada, en el que solicitó copia simple del expediente de la elección de concejales que fungirán en el trienio 2017-2019 del municipio de Santiago Xiacuí; la anterior solicitud fue atendida mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1054/2016.
- VIII. Segundo escrito de la ciudadana Elva Guadalupe Vásquez López.** Mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2016 en este Instituto, la ciudadana citada hizo del conocimiento de esta autoridad, diversos hechos suscitados en el municipio de Santiago Xiacuí, relativos a que la asamblea de esa comunidad determinó desconocerla como ciudadana de ese municipio.
- IX. Primer oficio de la autoridad municipal de Santiago Xiacuí.** El 5 de septiembre de 2016 se recibió en este Instituto, un oficio sin número suscrito por el presidente municipal, el síndico municipal, y los regidores de hacienda, de obras, y de educación, así como por el secretario municipal de Santiago Xiacuí, por el que dan respuesta al oficio número IEEPCO/DESNI/1048/2016 y al escrito presentado por las autoridades de la agencia municipal de La Trinidad, respecto a su deseo de participar en la elección de los nuevos concejales de ese municipio.
- X. Segundo oficio de la autoridad municipal de Santiago Xiacuí.** El 5 de septiembre de 2016 se recibió en este Instituto, un oficio sin número suscrito por el presidente municipal, el síndico municipal, y los regidores de hacienda, de obras, y de educación, así como por el secretario municipal de Santiago Xiacuí, por el que dan respuesta al oficio número IEEPCO/DESNI/1049/2016 y al escrito presentado por la ciudadana Elva Guadalupe Vásquez López, respecto a su deseo de participar en la elección de los nuevos concejales de ese municipio.
- XI. Tercera solicitud de la ciudadana Elva Guadalupe Vásquez López.** Mediante escrito presentado en este Instituto el día 12 de septiembre del presente año, la ciudadana mencionada solicitó se instauraran las

mesas de diálogo con la autoridad de Santiago Xiacuí a fin de garantizar su derecho de votar y ser votada en la elección de los nuevos concejales de ese municipio.

- XII. Primera solicitud de las autoridades de la agencia municipal de San Andrés Yatuni.** Mediante escrito presentado en este Instituto el 24 de septiembre del presente año, las autoridades de la agencia citada perteneciente al municipio de Santiago Xiacuí, solicitaron se convocaran a una reunión con los integrantes del cabildo de ese municipio y los integrantes de la agencia referida, con el fin de lograr que la agencia participe en la elección de los nuevos concejales; en atención a lo anterior, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1477/2016 se remitió copia simple de la solicitud al presidente municipal de municipio referido, exhortándolo a que por medio del diálogo y la concertación se tomarán los acuerdos suficientes y necesarios para satisfacer la petición planteada.
- XIII. Exhorto al presidente municipal de Santiago Xiacuí.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1534/2016 de fecha 30 de septiembre de 2016, se exhortó al ciudadano Eloy Valdés Vásquez presidente municipal del municipio citado, para que en la elección de las nuevas autoridades se garantizara la participación ciudadana de todo el municipio en concordancia con sus reglas y prácticas democráticas comunitarias.
- XIV. Presentación de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por parte del ciudadano Noel Ruiz López.** El 1 de octubre del presente año, se recibió en este Instituto un escrito signado por el ciudadano citado, quien dijo ser originario de la agencia municipal La Trinidad perteneciente al municipio de Santiago Xiacuí, mediante el cual presentó un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la convocatoria emitida para la asamblea general de elección del municipio mencionado.
- XV. Escrito del ciudadano Noel Ruiz López.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 1 de octubre de 2016, el ciudadano citado expuso su inconformidad en contra de la convocatoria emitida para la asamblea general de elección del municipio de Santiago Xiacuí, y solicitó se elaborara una nueva convocatoria.

- XVI. Presentación de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de las autoridades de la agencia municipal de La Trinidad.** El 1 de octubre del presente año, se recibió en este Instituto un escrito signado por los ciudadanos Constantino Vásquez Martínez, Iván Ramírez Martínez y David Vásquez Martínez, agente municipal, secretario y tesorero de la agencia municipal referida, por el que presentaron un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la convocatoria emitida para la asamblea general de elección del municipio de Santiago Xiacuí.
- XVII. Notificación de acuerdos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante oficios números TEEO/SG/A/1412/2016 y TEEO/SG/A/1413/2016, recibidos en la oficialía de partes de este Instituto el 2 de octubre de 2016, se notificó a este organismo los acuerdos dictados en los expedientes números JDCI/48/2016 y JDCI/49/2016, en los cuales se desecharon los recursos de impugnación interpuestos por la ciudadana Elva Guadalupe Vásquez López y por ciudadanos de la agencia municipal de San Andrés Yatuni, respectivamente, y se ordenó la reconducción de los citados asuntos a efecto de que el Consejo General de este Instituto, atendiera las manifestaciones planteadas por los promoventes.
- XVIII. Notificación de resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante oficio número TEEO/SG/A/3716/2016, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el 3 de octubre de 2016, se notificó a este organismo la resolución dictada en el expediente número JDCI/42/2016, en la cual se declararon fundados los agravios vertidos por la ciudadana Elva Guadalupe Vásquez López, y se dejó sin efectos el acta de asamblea de diecinueve de julio de 2016 llevada a cabo en Santiago Xiacuí, únicamente respecto a la determinación de desconocerle la ciudadanía comunitaria a la ciudadana citada.
- XIX. Presentación de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de las autoridades de la agencia municipal de La Trinidad.** El 6 de octubre del presente año, se recibió en este Instituto un escrito signado por los ciudadanos Constantino Vásquez Martínez, Iván Ramírez Martínez y David Vásquez Martínez, agente municipal, secretario y tesorero de la agencia municipal referida, por el que presentaron un Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, en contra de los resultados consignados en el acta de asamblea general comunitaria celebrada el 2 de octubre de 2016 en el municipio de Santiago Xiacuí.

- XX. Primera convocatoria a reunión de trabajo.** Mediante oficios números IEEPCO/DESNI/1588/2016, IEEPCO/DESNI/1589/2016, IEEPCO/DESNI/1590/2016, IEEPCO/DESNI/1598/2016, IEEPCO/DESNI/1640/2016 y IEEPCO/DESNI/1599/2016 se convocó a las autoridades del municipio de Santiago Xiacuí, a los agentes municipales de La Trinidad, San Andrés Yatuni y de Francisco I. Madero, así como a la directora general del Instituto de la Mujer Oaxaqueña, a efecto de llevar a cabo una reunión de trabajo el día 11 de octubre 2016 en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto.
- XXI. Cuarta solicitud de la ciudadana Elva Guadalupe Vásquez López.** Mediante escrito presentado en este Instituto el día 8 de octubre del presente año, la ciudadana mencionada solicitó se le convocara a las mesas de diálogo que implementara este Instituto a fin de garantizar su derecho de votar y ser votada en la elección de los nuevos concejales del municipio de Santiago Xiacuí.
- XXII. Escrito de ciudadanos de la agencia municipal de San Andrés Yatuni.** El 8 de octubre de 2016 se recibió en este Instituto, un escrito signado por los integrantes del comité del consejo consultivo de la agencia municipal de San Andrés Yatuni, perteneciente al municipio de Santiago Xiacuí, por el que solicitaron se invalidara la convocatoria y la elección realizada el 2 de octubre del presente año, toda vez que no se les permitió votar en dicha elección.
- XXIII. Segunda solicitud de las autoridades de la agencia municipal de San Andrés Yatuni.** Mediante escrito presentado en este Instituto el 8 de octubre del presente año, las autoridades de la agencia citada perteneciente al municipio de Santiago Xiacuí, solicitaron se declarara nula la convocatoria y se invalide la elección celebrada el 2 de octubre de 2016 en el municipio mencionado.
- XXIV. Notificación de acuerdo y voto particular, emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante oficios números TEEO/SG/A/3761/2016 y TEEO/SG/A/3762/2016, recibidos en la oficialía

de partes de este Instituto el 8 de octubre de 2016, se notificó a este organismo el acuerdo y el voto particular dictados en el expediente número JDCI/49/2016.

- XXV. Notificación de acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante oficio número TEEO/SG/A/3904/2016, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el 14 de octubre de 2016, se notificó a este organismo el acuerdo de fecha 12 del mismo mes y año, dictado en el expediente número JNI/16/2016.
- XXVI. Razón de no comparecencia a reunión de trabajo.** El 11 de octubre del presente año, el ciudadano Aristeo Ceballos González coordinador electoral de este Instituto, levanto una razón en la cual se hizo constar que las autoridades del municipio de Santiago Xiacuí y los agentes municipales de La Trinidad, San Andrés Yatuni y Francisco I. Madero, no se presentaron a la reunión de trabajo a la que fueron debidamente convocados, para tratar lo referente a la inclusión de las agencias referidas en la elección de los nuevos concejales del municipio citado.
- XXVII. Segunda convocatoria a reunión de trabajo.** Mediante oficios números IEEPCO/DESNI/1693/2016, IEEPCO/DESNI/1698/2016, IEEPCO/DESNI/1691/2016, IEEPCO/DESNI/1692/2016, IEEPCO/DESNI/1694/2016 y IEEPCO/DESNI/1697/2016 se convocó a las autoridades del municipio de Santiago Xiacuí, a los agentes municipales de La Trinidad, San Andrés Yatuni y de Francisco I. Madero, así como a la directora general del Instituto de la Mujer Oaxaqueña y al coordinador regional de la sierra norte de la Secretaría General de Gobierno del Estado, a efecto de llevar a cabo una reunión de trabajo el día 20 de octubre 2016 en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto.
- XXVIII. Presentación de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de la ciudadana Elva Guadalupe Vásquez López.** El 14 de octubre del presente año, se recibió en este Instituto un escrito signado por la ciudadana citada, mediante el cual presentó un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión y negativa de convocarla a las mesas de diálogo respecto a la elección de concejales del municipio de Santiago Xiacuí.

XXIX. Notificación de acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante oficio número TEEO/SG/A/3925/2016, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el 18 de octubre de 2016, se notificó a este organismo el acuerdo dictado en el expediente número JDC/121/2016, en el cual se desechó el recurso de impugnación interpuesto por ciudadanos agencia municipal de La Trinidad, y se ordenó la reconducción del citado asunto a efecto de que el Consejo General de este Instituto, atendiera las manifestaciones planteadas por los promoventes.

XXX. Primer minuta de reunión de trabajo. El 20 de octubre del presente año, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Instituto, en la cual estuvieron presentes las autoridades del municipio de Santiago Xiacuí, las autoridades de las agencias municipales de La Trinidad, Francisco I. Madero y San Andrés Yatuni, así como personal de la dirección citada y de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en dicha reunión expusieron sus argumentos respecto de la participación de las agencias municipales en la elección de los concejales del municipio citado, llegando al acuerdo de llevar a cabo una nueva reunión el día 27 de octubre de 2016.

XXXI. Segunda minuta de reunión de trabajo. El 20 de octubre del presente año, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Instituto, en la cual estuvieron presentes las autoridades del municipio de Santiago Xiacuí, así como personal de la dirección citada y del Instituto de la Mujer Oaxaqueña, en dicha reunión expusieron sus argumentos respecto de la participación de las mujeres en la elección de los concejales del municipio citado, llegando al acuerdo de llevar a cabo y documentar las actividades necesarias para fortalecer los derechos de las mujeres en el marco del respeto a los derechos fundamentales y el fortalecimiento al sistema normativo interno del municipio.

XXXII. Notificación de acuerdos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante oficio número TEEO/SG/A/3953/2016, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el 21 de octubre de 2016, se notificó a este organismo los acuerdo de fecha 12 del mismo mes y año, dictados en el expediente número JDC/120/2016, por el que se desechó

el recurso de impugnación interpuesto por el ciudadano Noel Ruiz López, y se ordenó la reconducción del citado asunto a efecto de que el Consejo General de este Instituto, atendiera las manifestaciones planteadas por el promovente.

XXXIII. Tercera minuta de reunión de trabajo. El 27 de octubre del presente año, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas que ocupa la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de este Instituto, en la cual estuvieron presentes las autoridades del municipio de Santiago Xiacuí, las autoridades de las agencias municipales de La Trinidad, Francisco I. Madero y San Andrés Yatuni, así como personal de la dirección citada y de la Secretaría General de Gobierno del Estado, de igual forma estuvieron presentes los ciudadanos Noel Ruiz López y Elva Guadalupe Vásquez López, en dicha reunión expusieron sus argumentos respecto de la participación de las agencias municipales en la elección de los concejales del municipio citado; como resultado de la reunión se obtuvo, que la autoridad municipal de Santiago Xiacuí y la agencia de Francisco I. Madero, manifestaron que se respetara el proceso de nombramiento de concejales realizada el 2 de octubre de 2016, por otra parte, las autoridades auxiliares de San Andrés Yatuni y La Trinidad, solicitaron a la autoridad de Santiago Xiacuí que se realizara una nueva convocatoria para el nombramiento de las autoridades que fungirán en el trienio 2017-2019.

XXXIV. Notificación por correo electrónico del acuerdo emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El 1 de noviembre de 2016 se recibió en este Instituto, una cédula de notificación por correo electrónico, por el cual se remitió copia certificada de la resolución de esa misma fecha emitida en el expediente SX-JDC-511/2016 y su acumulado SX-JDC-513/2016, en la cual se determinó revocar las resoluciones del Tribunal Electoral local dictadas dentro de los expedientes JDCI/48/2016 y JDCI/49/2016, y ordenó a ese Tribunal resolver el fondo de la controversia planteada por los actores en sus demandas de origen.

XXXV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección. El 7 de noviembre del presente año se recibió en este Instituto, un oficio sin número suscritos por los integrantes de la mesa de los debates del municipio de Santiago Xiacuí, por el cual se remitió la documentación

relativa a la elección de sus autoridades municipales que fungirán en el trienio 2017-2019, celebrada el 2 de octubre de 2016, anexando la documentación que se describe a continuación:

- Acuses de recibido de la convocatoria a la asamblea general de elección.
- Convocatoria a la asamblea general de elección.
- Actas circunstanciadas relativas a la publicitación de la convocatoria.
- Acta de la asamblea general de elección de 2 de octubre de 2016.
- Copiasimplede las actas de nacimiento y de las credenciales para votar de los ciudadanos electos.
- Constancias de origen y vecindad de los ciudadanos electos.

XXXVI. Acta de la Asamblea General de Elección. De la lectura de la documental referida, se aprecia que siendo las 10:00 horas del día 2 de octubre de 2016, en Santiago Xiacuí, se reunieron en el salón de juntas de la casa de la cultura, las autoridades del ayuntamiento y las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia.
2. Comprobación de quórum e instalación legal de la asamblea
3. Asuntos en cartera
 - A. Nombramiento de la mesa de los debates.
 - B. Nombramiento de concejales propietarios para fungir durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018.
 - C. Nombramiento de concejales suplentes para fungir en el periodo comprendido del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019.
 - D. Toma de protesta a los concejales propietarios y suplentes que fungirán durante el trienio 2017-2019.
4. Clausura legal de la asamblea.

Una vez realizado el pase de lista estando presentes 77 ciudadanas y 166 ciudadanos, para un total de 243 asambleístas, se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea.

XXXVII. Notificación de sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante oficio número TEEO/SG/A/4576/2016, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el 06 de diciembre de 2016, se notificó a este organismo la sentencia dictada en el expediente

númeroJDCI/48/2016 y su acumulado JDCI/49/2016, en la cual se declararon infundados los agravios señalados por los promoventes, y se declaró la validez de la convocatoria de la elección de autoridades municipales 2017-2019, emitida por el cabildo municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

CONSIDERANDOS

1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y

prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas,

procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4, 98, párrafos 1 y 2, de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la Elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales municipales al ayuntamiento de Santiago Xiacuí, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), mediante Asamblea General Comunitaria de 2 de octubre de 2016, se procede al análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, de las constancias del expediente, como lo son el dictamen por el que se identificó el método de elección, el acta de asamblea previa, la convocatoria a la asamblea de elección y el acta de asamblea de elección, se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha (2 de octubre de 2016), horario y lugar (interior del mercado municipal) que se informó previamente.

Ahora bien, en la asamblea general de elección participaron, como ya se dijo, 77 ciudadanas y 166 ciudadanos, para un total de 243 asambleístas; se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea, acto seguido, el presidente municipal informó a los presentes que en atención a la resolución del Tribunal Electoral local, en la cual se ordenó dejar sin efectos el acta de fecha 19 de junio de 2016, en lo relativo a que la asamblea determinó quitar de la lista de ciudadanos activos a la ciudadana Elva Guadalupe Vásquez López, por lo cual el secretario municipal procedió a llamar 3 veces a la ciudadana referida sin que esta estuviera presente en la asamblea de elección.

Continuando con el desarrollo de la asamblea, se nombró a los integrantes de la mesa de los debates (de forma directa), la cual quedó integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadores, posteriormente, se continuó con el siguiente punto del orden del día relativo al nombramiento de las nuevas autoridades, por lo que el presidente de la mesa de los debates, preguntó a los asambleístas la forma en la que elegirían a los concejales, determinando la asamblea que se realizara por agotamiento de candidatos, es decir, se podrían los nombres de los candidatos en un pizarrón y los escrutadores preguntarían a cada ciudadano por quién vota y el secretario de la mesa de los debates pondría una raya en el pizarrón por el candidato correspondiente; haciendo el puntual señalamiento que se elegirían a concejales propietarios y suplentes, y que los propietarios fungirían del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018 y los suplentes del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019.

Por lo que una vez realizadas las propuestas y una vez finalizada la votación correspondiente, el cabildo que fungirá del 1 de enero de

2017 al 31 de diciembre de 2019, quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

**CONCEJALES PROPIETARIOS (AS) QUE FUNGIRÁN DEL
1 DE ENERO DE 2017 AL 30 DE JUNIO DE 2018**

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Luis Silva Hernández	206
Síndico municipal	Jaime López Bautista	216
Regidor de hacienda	Jesús Hernández Hernández	190
Regidor de obras	Ángel Norberto Barón López	195
Regidora de educación	Laura Jiménez Bautista	175
Regidora de cultura y deportes	Ana Isabel Jiménez Juárez	172

**CONCEJALES SUPLENTE QUE FUNGIRÁN DEL
1 DE JULIO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019**

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	José Cutberto Cano Manzano	199
Síndico municipal	Baltasar Bautista Gijón	192
Regidor de hacienda	Maurilio Méndez Méndez	185
Regidor de obras	José Hernández González	199
Regidora de educación	Patricia Cristina Flores Pérez	178
Regidora de cultura y deportes	Edith Jiménez Flores	180

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 14:43 horas del día de su inicio se dio por clausurada la asamblea general de elección.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea general de elección de concejales de 2 de octubre de 2016, se desprenden los nombres de las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales municipales del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019;

precisándose claramente el cargo que desempeñará cada uno de ellos (as) y el número de votos recibidos.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el dictamen por el que se identificó el método de elección, las minutas de trabajo y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

- d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales del ayuntamiento de Santiago Xiacuí, se llevó a cabo bajo un método democrático, promovándose de forma real y material la participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea ordinaria citada, se advierte que al ayuntamiento se integraron por 4 ciudadanas que fungirán como propietarias y suplentes en las regidurías de educación y de cultura y deportes, respectivamente; aunado a lo anterior, dicha asamblea contó con la legitimidad suficiente para ser declarada como jurídicamente válida, ya que en la misma participaron 243 asambleístas, y en la elección de 2013 asistieron 72 personas, incrementándose en el proceso electoral del presente año, la participación de la ciudadanía y particularmente la participación de las mujeres en dicho municipio, como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
2013	0	72	72
2016	77	166	243

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santiago Xiacuí, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos referidos, que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de

Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y lo previsto el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y lo previsto en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. **Controversias.** En el presente caso, se advierte que existen diversas inconformidades, entre ellas las presentadas por la ciudadana Elva Guadalupe Vásquez López, mediante los escritos de fechas 1 de julio, 12 y 30 de agosto, y 12 de septiembre de 2016, solicitó a este Instituto se garantizara su derecho de votar y ser votada, y que se instaurara el procedimiento de mediación entre ella y el cabildo de Santiago Xiacuí, en razón a que la asamblea general de ese municipio la había desconocida como ciudadana y por lo cual no podría participar en la elección de los nuevos concejales; en atención a lo anterior este Instituto por oficio número IEEPCO/DESNI/1049/2016, remitió esa solicitud al presidente municipal del municipio citado por ser de su competencia; asimismo, se convocó a la inconforme a la reunión de trabajo de fecha 27 de octubre de 2016 en la cual estuvieron presentes las autoridades Santiago Xiacuí, además, el Tribunal Electoral local en la resolución de 1 de octubre del presente año, ordenó dejar sin efectos la determinación de la asamblea respecto al desconocimiento de la ciudadanía comunitaria de la ciudadana mencionada.

Aunado a lo anterior, cabe reiterar lo señalado en el acta de asamblea en relación a que el secretario municipal procedió a llamar 3 veces a la referida ciudadana, sin que esta estuviera presente en la asamblea de elección, por tal motivo, este órgano electoral concluye la citada autoridad municipal cumplió con lo ordenado por el Tribunal Electoral Local; además de que, en ningún momento de las fases de la asamblea de elección se le negó el derecho de votar a la ciudadana en mención.

Por otra parte, mediante escritos presentados el 11 de agosto, 15 y 24 de septiembre de 2016, las autoridades auxiliares de las agencias municipales de La Trinidad y de San Andrés Yatuni, presentaron ante este Instituto una solicitud para que los habitantes de esa agencia

participaran en la elección de los nuevos concejales municipales, y se garantizara su derecho de votar y ser votados; en atención a la petición, mediante oficio número IEPCO/DESNI/1048/2016, se remitió esa solicitud al presidente municipal del municipio citado por ser de su competencia, asimismo, se convocó a los inconformes a las reuniones de trabajo de fechas 20 y 27 de octubre de 2016 en las cuales estuvieron presentes las autoridades Santiago Xiacuí, las autoridades de las agencias municipales referidas y la de Francisco I. Madero, así como personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos y personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

En atención a las manifestaciones de las autoridades auxiliares mencionadas, respecto a su deseo de participar en la elección de los nuevos concejales, mediante oficios sin número fechados el 28 de septiembre de 2016 la autoridad municipal de Santiago Xiacuí, remitió la convocatoria a la asamblea de elección a las autoridades auxiliares de las agencias municipales mencionadas en el párrafo anterior, con el fin de que los habitantes de esas localidades participaran en la elección de las nuevas autoridades municipales, asimismo, consta en el expediente 4 actas circunstanciadas en las cuales se hizo constar la fijación de la convocatoria en diversos lugares de la cabecera municipal y de las agencias de Francisco I. Madero, la Trinidad Ixtlán y San Andrés Yatuni.

En cuanto a la convocatoria, manifiestan que fue emitida arbitrariamente por la autoridad municipal, y que la misma establece diversos documentos y requisitos para votar y ser votado; sin embargo, del dictamen por el que se identificó el método de elección de Santiago Xiacuí, se advierte que la autoridad encargada de emitir la convocatoria es la autoridad municipal en funciones, también debe decirse, que en las comunidades indígenas el goce de los derechos político electorales se ejerce a través de ciertas obligaciones y a las normas comunitarias, y en algunos casos esos aspectos se convierten en requisitos de elegibilidad, como el caso que nos ocupa siendo el haber cumplido con los servicios comunitarios, conforme a sus sistema de cargos, lo cual no vulnera los derechos de ser votados de los quejosos.

Así también, argumentaron que consideran un exceso el solicitar como medio de identificación, la credencial para votar con fotografía o el talón de solicitud de su credencial para votar ante el INE; en atención a esa manifestación, esta autoridad no considera un exceso ese requisito, ya que la credencial para votar con fotografía es el documento idóneo para que las personas se identifiquen, lo cual es congruente con los principio de certeza y legalidad.

Por lo anterior, este órgano electoral considera que la elección de concejales del municipio de Santiago Xiacuí, se realizó conforme a su sistema normativo interno, y se garantizó el derecho a votar y ser votados de las ciudadanas y ciudadanos que integran ese municipio, asimismo, se integraron al cabildo 4 mujeres, observándose así la perspectiva de género.

- 5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santiago Xiacuí, realizada mediante asamblea comunitaria el 2 de octubre de 2016, pues dicha elección comunitaria se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al participar los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de las mujeres en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Xiacuí, distrito electoral local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada en asamblea comunitaria el 2 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales del ayuntamiento de ese municipio del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS) QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE ENERO DE 2017 AL 30 DE JUNIO DE 2018

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Luis Silva Hernández
Síndico municipal	Jaime López Bautista
Regidor de hacienda	Jesús Hernández Hernández
Regidor de obras	Ángel Norberto Barón López
Regidora de educación	Laura Jiménez Bautista
Regidora de cultura y deportes	Ana Isabel Jiménez Juárez

CONCEJALES SUPLENTE QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE JULIO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	José Cutberto Cano Manzano
Síndico municipal	Baltasar Bautista Gijón
Regidor de hacienda	Maurilio Méndez Méndez
Regidor de obras	José Hernández González
Regidora de educación	Patricia Cristina Flores Pérez
Regidora de cultura y deportes	Edith Jiménez Flores

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 de este acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo

establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento; asimismo se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y a la Secretaría de Asuntos Indígenas a efecto de fortalecer el derecho de votar y ser votadas de las mujeres en un marco de equidad y respeto a fin de fortalecer su sistema normativo del municipio en las subsecuentes elecciones.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS